

III. OTRAS DISPOSICIONES

BANCO DE ESPAÑA

8648 *Resolución de 11 de mayo de 2021, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se modifica la de 27 de octubre de 2006, de aprobación de las cláusulas generales aplicables al servicio de caja ordinario del Banco de España para los billetes y monedas en euros.*

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1, apartado h), de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España; en el artículo 66.1, apartado i), del Reglamento Interno del Banco de España; y en la cláusula XVIII de las «Cláusulas Generales aplicables al servicio de caja ordinario del Banco de España para los billetes y monedas en euros», aprobadas por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 27 de octubre de 2006, y modificadas por Resolución de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 22 de mayo de 2015 (cláusula XVII de acuerdo con la nueva numeración resultante de la presente Resolución), acuerda:

Primero.

Incluir en las citadas «Cláusulas Generales aplicables al servicio de caja ordinario del Banco de España para los billetes y monedas en euros», las modificaciones que se recogen a continuación:

1. Se introducen las siguientes modificaciones en la «Introducción»:

1.1 Se incluye un nuevo párrafo al final del punto III, con la siguiente redacción:

«Asimismo, en el marco de la protección de la integridad de los billetes en euros auténticos como medio de pago, el Consejo de Gobierno del BCE adoptó el 19 de abril de 2013 la Decisión 2013/211/UE sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes en euros (BCE/2013/10), en la que, entre otras, regula el régimen aplicable al canje por parte de los BCN de los billetes en euros auténticos deteriorados, disponiendo a tal efecto en qué circunstancias los BCN denegarán su canje y los retendrán.»

1.2 Se incluye un nuevo párrafo al final del punto IV, con la siguiente redacción:

«Asimismo, el artículo 8 bis de la Ley 10/1975 antes mencionada designa al Banco de España como autoridad nacional competente a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1210/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2010 relativo a la autentificación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación. Este Reglamento, entre otras, regula el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación, disponiendo a tal efecto que estas monedas deberán ser entregadas por las entidades al Banco de España como autoridad nacional competente, para su reembolso y retirada en los términos previstos en el Reglamento.»

1.3 Se da la siguiente redacción al punto VI:

«En la prestación del servicio de ingreso de billetes y monedas al por mayor a las entidades de crédito –incluyendo el canje de billetes y monedas deterioradas– y de retirada de aquellos (servicio de caja), el Banco de España debe velar por que se garantice la óptima calidad de los billetes y monedas en circulación. Se

trata, por tanto, de un servicio de interés general, que ha de prestarse en unas condiciones que garanticen esa calidad de los billetes y monedas circulantes.»

2. Se da la siguiente redacción a la definición de «Punto de distribución» de la Cláusula III, «Definiciones»:

«Punto de distribución»: las dependencias del Banco de España desde las que este ofrece a las entidades de crédito la posibilidad de entregar o retirar billetes y/o monedas, los centros operativos del Sistema de Depósitos Auxiliares desde los que el Banco de España, en su caso, ofrezca a las entidades adheridas la posibilidad de entregar o retirar billetes y/o monedas, y las bases de las compañías de transporte de fondos (CTF) desde las que el Banco de España autoriza a las entidades adheridas a entregar o retirar monedas.»

3. Se elimina la Cláusula V, «Servicio de caja transfronterizo».

4. Se reenumeran las Cláusulas VI a XIX, que pasan a numerarse como Cláusulas V a XVIII, y se ajustan en consecuencia todas las referencias en el texto a dichas Cláusulas.

5. Se da la siguiente redacción al punto a) de la Cláusula XIII, «Extinción» (Cláusula XIV en la antigua numeración):

«a) Admisión a trámite de la solicitud de concurso de acreedores de la entidad o adopción del auto de declaración de aquel conforme a lo dispuesto en el Título I del Libro Primero de la Ley Concursal, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.»

6. Se da la siguiente redacción a la Cláusula XIX:

«XIX. Protección de datos personales.

El tratamiento de datos personales de los representantes del Banco de España y de las entidades adheridas deberá realizarse de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y, en particular, con el Reglamento General de Protección de Datos. Los datos personales de los representantes facilitados por el Banco de España y las entidades adheridas (datos de identificación, contacto así como datos académicos y profesionales y de representación o apoderamiento) serán tratados exclusivamente con la finalidad de formalizar y ejecutar las presentes Cláusulas Generales, sobre la base de lo previsto en el artículo 6.1(b) del Reglamento General de Protección de Datos, y de cumplir con las obligaciones legales impuestas al Banco de España y las entidades adheridas al amparo del artículo 6.1(c) del Reglamento General de Protección de Datos.

Los datos objeto de tratamiento podrán ser comunicados a Administraciones Públicas, órganos judiciales y órganos de control en cumplimiento de una obligación legal. Una vez dejen de ser necesarios o en los casos en los que se haya ejercitado el derecho de supresión, se mantendrán bloqueados para atender posibles responsabilidades derivadas del tratamiento, hasta su plazo de prescripción, tras el que serán eliminados.

Los titulares de los datos podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, así como los demás derechos recogidos en el Reglamento General de Protección de Datos, acreditando debidamente su identidad, de la siguiente manera:

- por correo electrónico a DPD@bde.es, o
- por correo postal a Calle Alcalá, 48, 28014, Madrid.

El Banco de España y las entidades adheridas informarán a los interesados de los términos previstos en esta cláusula, salvo en los supuestos en los que la

normativa aplicable en materia de protección de datos personales no requiera tal comunicación. Además, el Banco de España y las entidades adheridas se asegurarán de que sus empleados cumplan con la normativa en materia de protección de datos personales.

En el eventual supuesto de que se comuniquen entre el Banco de España y las entidades adheridas datos personales distintos de los mencionados en el primer párrafo de la presente cláusula como resultado de la ejecución de las presentes Cláusulas Generales, su tratamiento deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección de datos y llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en la presente cláusula. No obstante, en cualquier caso, con antelación a la comunicación, la parte emisora informará de la misma a los titulares de los datos (salvo que sea aplicable alguna de las exenciones previstas en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales) y la parte receptora los tratará de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos que establece, entre otras cuestiones, la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad), así como la obligación de mantenerlos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento (limitación del plazo de conservación).»

Segundo.

Las modificaciones contenidas en el punto primero anterior se aplicarán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.

Se aprueba como anejo de esta Resolución un texto consolidado de las «Cláusulas Generales aplicables al servicio de caja ordinario del Banco de España para los billetes y monedas en euros», adoptadas por Resolución de su Comisión Ejecutiva de 27 de octubre de 2006, con las modificaciones introducidas en ellas por la Resolución de dicha Comisión Ejecutiva de 22 de mayo de 2015 y por la presente Resolución.

Madrid, 11 de mayo de 2021.–El Secretario General del Banco de España, Francisco Javier Priego Pérez.

ANEJO

Cláusulas Generales aplicables al servicio de caja ordinario del Banco de España para los billetes y monedas en euros

(Versión consolidada)

Introducción.

- I. Régimen jurídico general.
- II. Ámbito de aplicación.
- III. Definiciones.
- IV. Servicio de caja ordinario del Banco de España.
- V. Procedimientos aplicables a la puesta en circulación, selección y entrega de billetes.
- VI. Condiciones para la puesta en circulación de billetes.
- VII. Condiciones para la selección de billetes en las sucursales de entidades de crédito.

- VIII. Condiciones para la entrega obligatoria de billetes y monedas presuntamente falsos al Banco de España.
- IX. Formación del personal.
- X. Información estadística a remitir.
- XI. Información adicional, controles e inspecciones.
- XII. Incumplimiento y efectos derivados de este.
- XIII. Extinción.
- XIV. Fuerza mayor.
- XV. Ley aplicable y fuero.
- XVI. Domicilio.
- XVII. Modificación y desarrollo.
- XVIII. Compatibilidad con otras actividades relativas a billetes y monedas.
- XIX. Protección de datos personales.
- XX. Entrada en vigor.

Anejo 1. Adhesión a las Cláusulas Generales aplicables al servicio de caja ordinario del Banco de España para los billetes y monedas en euros.

Introducción.

I. El apartado 1 del artículo 128 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 16 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y del Banco Central Europeo (BCE) encomiendan a dicho BCE y a los bancos centrales nacionales (BCN) el mandato legal de emitir billetes en euros. De igual manera, el apartado 2 del artículo 128 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que los Estados miembros podrán emitir moneda metálica, para lo cual será necesaria la aprobación del BCE en cuanto al volumen de emisión.

Este mandato para la emisión de billetes y monedas en euros comporta cuidar la autenticidad y el estado de conservación de los billetes y monedas en euros en circulación, respaldando la confianza que los ciudadanos depositan en ellos.

II. Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias de protección del euro contra la falsificación, obliga a las entidades de crédito y otras entidades que participen a título profesional en la selección y distribución de billetes y monedas al público a garantizar la autenticidad de los billetes y monedas de euros que han recibido y que tienen previsto volver a poner en circulación, así como a velar por la detección de las falsificaciones. Además, les obliga a retirar de la circulación todos los billetes y monedas en euros que reciban cuya falsedad les conste, o puedan suponer fundadamente, y a entregarlos sin demora a la autoridad competente. Dicha norma fue incorporada a la legislación española mediante la disposición adicional cuarta de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

III. Para garantizar la integridad de los billetes en euros, el Consejo de Gobierno del BCE adoptó, el 16 de septiembre de 2010, la Decisión BCE/2010/14, sobre la comprobación de la autenticidad y aptitud de los billetes en euros y sobre su recirculación, que entró en vigor el 1 de enero de 2011.

La Decisión BCE/2010/14 establece los procedimientos citados en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1338/2001, que las entidades que manejan efectivo han de cumplir cuando comprueben la autenticidad y aptitud de los billetes en euros.

La Decisión BCE/2010/14 garantiza que las entidades de crédito y las entidades que manejan efectivo solo recirculen los billetes en euros si se ha comprobado su autenticidad y aptitud.

Asimismo, en el marco de la protección de la integridad de los billetes en euros auténticos como medio de pago, el Consejo de Gobierno del BCE adoptó el 19 de abril de 2013 la Decisión 2013/211/UE sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes en euros (BCE/2013/10), en la que, entre otras, regula el régimen aplicable al canje por parte de los BCN de los billetes en euros

auténticos deteriorados, disponiendo a tal efecto en qué circunstancias los BCN denegarán su canje y los retendrán.

IV. El artículo 7.5.c) de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, confiere la competencia al Banco de España para poner en circulación la moneda metálica y desempeñar, por cuenta del Estado, las demás funciones que se le encomienden respecto a ella.

Por su parte, los artículos 6 y 8 de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de la moneda metálica, establecen, respectivamente, que las monedas acuñadas por cuenta del Estado se entregarán al Banco de España, como depósito a su retirada, para su puesta en circulación, siendo este igualmente el competente para retirar de la circulación las monedas que entren en sus cajas y adolezcan de algún defecto o estén excesivamente desgastadas o incompletas.

Asimismo, el artículo 8 bis de la Ley 10/1975 antes mencionada designa al Banco de España como autoridad nacional competente a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1210/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 2010 relativo a la autenticación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación. Este Reglamento, entre otras, regula el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación, disponiendo a tal efecto que estas monedas deberán ser entregadas por las entidades al Banco de España como autoridad nacional competente, para su reembolso y retirada en los términos previstos en el Reglamento.

V. La disposición adicional cuarta de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción del euro, establece que el Banco de España podrá dictar las normas precisas para la aplicación del primer párrafo del artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001. Por otro lado, el artículo 15 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, establece que, con el fin de promover la autenticidad y calidad de los billetes en euros en circulación, el Banco de España podrá establecer criterios y procedimientos de actuación en relación con su puesta en circulación, retirada, canje, custodia y recirculación, y velará por su cumplimiento.

VI. En la prestación del servicio de ingreso de billetes y monedas al por mayor a las entidades de crédito –incluyendo el canje de billetes y monedas deterioradas– y de retirada de aquellos (servicio de caja), el Banco de España debe velar por que se garantice la óptima calidad de los billetes y monedas en circulación. Se trata, por tanto, de un servicio de interés general, que ha de prestarse en unas condiciones que garanticen esa calidad de los billetes y monedas circulantes.

VII. De conformidad con lo anterior, y a fin de establecer el marco general al que se sujetará el servicio de caja ordinario prestado por el Banco de España, la Comisión Ejecutiva, de conformidad con el artículo 23.1.h) de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y con el artículo 66.1.i) del Reglamento Interno del Banco de España (aprobado mediante Resolución de 28 de marzo de 2000, del Consejo de Gobierno del Banco de España), ha acordado aprobar las Cláusulas Generales aplicables al servicio de caja ordinario del Banco de España para los billetes y monedas en euros que siguen a continuación:

I. Régimen jurídico general.

La prestación del servicio de caja ordinario que realice el Banco de España a las entidades de crédito se regirá por lo previsto en las presentes Cláusulas Generales y por:

- Los actos que dicte el Banco de España para su ejecución.
- Lo establecido en los contratos que, en su caso, se concluyan entre el Banco de España y las entidades, los cuales se ajustarán a los modelos que el Banco de España tenga aprobados al efecto.

II. Ámbito de aplicación.

El Banco de España prestará el servicio de caja ordinario descrito en la Cláusula IV a las entidades de crédito que se adhieran a las presentes Cláusulas Generales y que lo soliciten en los términos previstos en la mencionada Cláusula IV.

III. Definiciones.

En las presentes Cláusulas Generales se utilizan los términos que se indican, con el significado que seguidamente se asigna a cada uno de ellos:

«Distribuidor de efectivo»: dispositivo automático que, mediante el uso de una tarjeta bancaria u otro medio, distribuye billetes en euros al público efectuando un cargo en una cuenta bancaria, como un cajero automático. Los terminales de pago automático con los que el público puede pagar bienes o servicios mediante tarjeta bancaria, efectivo u otro medio de pago tienen una función de retirada de efectivo, por lo que se consideran igualmente distribuidores de efectivo (artículo 2 de la Decisión BCE/2010/14).

«Centro de selección»: instalación de una entidad de crédito, u otra entidad que participa a título profesional en el manejo y distribución de billetes, siempre que aquella esté incluida en la lista elaborada por el Banco de España y publicada por este en su página web.

«Entidad adherida»: la entidad de crédito que firme la adhesión a las presentes Cláusulas Generales.

«Selección de billetes»: conjunto de operaciones destinadas a evaluar la autenticidad y calidad de los billetes en euros procedentes de la circulación, antes de su retorno al público, separando los presuntamente falsos y los que no reúnan las condiciones de estado de uso mínimas para volver a la circulación, con el fin de garantizar que todos los billetes que se entreguen al público son auténticos y presentan niveles de calidad, en su estado de uso, acordes con los criterios fijados por el Banco de España de acuerdo con las normas comunes establecidas para el Eurosistema.

«Servicio de caja básico»: el servicio de caja mínimo garantizado por el Banco de España a las entidades de crédito que lo soliciten. Las condiciones en las que se prestará este servicio básico de caja se pueden consultar en la página web del Banco de España o en cualquiera de sus sucursales.

«Punto de distribución»: las dependencias del Banco de España desde las que este ofrece a las entidades de crédito la posibilidad de entregar o retirar billetes y/o monedas, los centros operativos del Sistema de Depósitos Auxiliares desde los que el Banco de España, en su caso, ofrezca a las entidades adheridas la posibilidad de entregar o retirar billetes y/o monedas, y las bases de las compañías de transporte de fondos (CTF) desde las que el Banco de España autoriza a las entidades adheridas a entregar o retirar monedas.

IV. Servicio de caja ordinario del Banco de España.

1. Para la prestación del servicio de caja ordinario por el Banco de España detallado en la presente cláusula, la entidad que desee adherirse, además de ser titular de una cuenta en el módulo de pagos de TARGET2-BE o, en su defecto, de realizar las solicitudes de ingresos o retiradas de billetes y/o monedas a través de una entidad que sí sea titular de dicha cuenta en el módulo de pagos, deberá remitir una carta al Banco de España mediante la que se adhiera expresamente a las presentes Cláusulas Generales, cuyo contenido se ajustará al modelo incluido como anejo a estas Cláusulas.

2. Una vez recibida por el Banco de España la citada carta, la entidad adherida podrá enviar a aquél solicitudes de ingresos o retiradas de un determinado número de billetes y/o monedas, en la forma y plazo que el Banco de España determine. Estas solicitudes se realizarán identificando el detalle de las denominaciones de los billetes y/o monedas que se espera entregar o recibir y el punto de distribución en el que se desea realizar la operación.

3. El Banco de España aceptará que la operación de ingreso o retirada de billetes y/o monedas se realice por medio de una compañía de transporte de fondos (CTF), a la que la entidad adherida haya autorizado de manera explícita y suficiente, de acuerdo con los términos establecidos por el citado Banco de España.

4. Las operaciones de ingreso en el Banco de España se realizarán en los horarios establecidos, en los puntos de distribución autorizados, y de acuerdo con las normas de presentación, empaquetado e información establecidas por el Banco de España. Cuando sea el Banco de España el que entregue los billetes y/o monedas a las entidades, se respetarán, asimismo, las normas de presentación y empaquetado establecidas.

5. Las condiciones en las que se prestará el servicio de caja ordinario, su formalización y los procedimientos que se han de seguir serán los que establezca el Banco de España en las presentes Cláusulas Generales y en los actos que dicte al efecto.

6. Las operaciones de ingreso y recepción se formalizarán de acuerdo con los procedimientos técnicos que establezca el Banco de España.

V. Procedimientos aplicables a la puesta en circulación, selección y entrega de billetes.

1. La entidad adherida solo podrá poner en circulación billetes que hayan pasado los controles de autenticidad y estado de uso definidos en la Cláusula VI y en los actos que dicte al efecto el Banco de España.

2. La entidad adherida deberá cumplir las condiciones sobre selección de billetes, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en la Cláusula VII y demás actos que dicte el Banco de España.

3. La entidad adherida deberá cumplir las condiciones sobre entrega al Banco de España de billetes no aptos para circular, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en las Cláusulas VII y VIII, y demás actos que dicte el Banco de España.

4. La entidad adherida deberá facilitar al Banco de España inmediatamente la información que este le solicite en relación con las presentes Cláusulas Generales y demás actos de ejecución de estas.

5. La entidad adherida deberá permitir al Banco de España comprobar la información que este le solicite en relación con las presentes Cláusulas Generales y demás actos de ejecución de estas.

VI. Condiciones para la puesta en circulación de billetes.

La entidad adherida asumirá el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Entrega de billetes al público a través distribuidores de efectivo operados por el cliente.

La entidad adherida recargará los distribuidores de efectivo operados por el cliente, exclusivamente, con billetes pertenecientes a los siguientes grupos:

- 1) Billetes nuevos procedentes del Banco de España.
- 2) Billetes usados seleccionados y entregados por el Banco de España.
- 3) Billetes usados seleccionados en un centro de selección de billetes de acuerdo con las limitaciones y las condiciones para el ejercicio de la actividad fijadas por el Banco de España.
- 4) Billetes usados seleccionados en sus sucursales mediante el uso de equipos de reciclaje debidamente probados por el Banco de España u otros BCN del SEBC, que controlen mecánicamente la autenticidad y el estado de uso de los billetes, con las limitaciones y condiciones fijadas en la Cláusula VII y en los actos que dicte el Banco de España para su ejecución.

Con independencia de quien recargue los distribuidores de efectivo operados por el cliente, la entidad adherida, en su calidad de propietaria de aquellos, se responsabilizará

de que sean rellenados, exclusivamente, con billetes pertenecientes a alguna de las cuatro categorías indicadas anteriormente.

2. Sucursal remota. Como excepción a lo establecido en el punto anterior, la recarga de los distribuidores de efectivo operados por el cliente, situados en las sucursales de entidades de crédito calificadas como «remotas», o de los dependientes de ellas podrá realizarse con billetes cuyos requisitos de autenticidad y estado de uso hayan sido contrastados en las especiales condiciones autorizadas para aquellas. Concretamente, con billetes que hayan pasado el control de autenticidad con maquinaria especializada y cuyo estado de uso se haya comprobado manualmente, por personal de la sucursal formado a tal efecto, con sujeción a las condiciones fijadas en los actos que dicte el Banco de España para la ejecución de las presentes Cláusulas Generales. Además, para tener esta consideración de sucursal remota, la sucursal ha de estar ubicada en un municipio con un número de habitantes igual o inferior a 5.000 habitantes, según el padrón municipal.

Las entidades adheridas, en estrecha colaboración con Banco de España, limitarán el volumen de billetes cuya aptitud para volver a circular se compruebe de forma manual al 5% del volumen total de billetes de cada denominación redistribuidos, en el ámbito nacional, a través de cajeros automáticos y otros dispositivos utilizados por el cliente.

3. Continuidad del suministro en circunstancias excepcionales. Si el suministro de billetes se viera significativamente comprometido por causas de fuerza mayor, la entidad adherida, con objeto de garantizar su continuidad, y de forma excepcional y temporal, podrá asignar la comprobación de autenticidad y aptitud de los billetes para volver a circular a través de cajeros automáticos y otros dispositivos operados por el cliente a personal especialmente formado a tal efecto, con arreglo a los requerimientos establecidos en los actos que dicte el Banco de España para la ejecución de estas Cláusulas Generales.

En tales casos de fuerza mayor, la entidad adherida informará sin demora al Banco de España acerca de la decisión relativa a dicha comprobación de autenticidad y aptitud llevada a cabo manualmente por su personal, precisando la naturaleza específica del suceso de fuerza mayor, así como la duración esperada del período de selección manual de los billetes en euros.

4. Entrega directa de billetes al público por un empleado de la entidad adherida (a través de ventanilla, mostrador u otro sistema). Sin perjuicio de que, en todo caso, sea recomendable el uso de equipos que verifiquen la autenticidad de los billetes y que hayan sido probados por el Banco de España u otro BCN miembro del SEBC, los billetes en euros que la entidad adherida entregue al público a través de sus ventanillas o por cualquier otro medio no mecánico, que permita el trato directo con los clientes, podrán ser seleccionados manualmente por personal experto en las sucursales de aquella, basándose en los actos dictados al efecto por el Banco de España.

VII. Condiciones para la selección de billetes en las sucursales de las entidades de crédito.

1. Selección de billetes en sucursales de entidades de crédito. La selección de billetes en las sucursales de la entidad adherida se realizará de acuerdo con las condiciones y limitaciones establecidas en los actos que dicte el Banco de España para la ejecución de las presentes Cláusulas Generales, y tendrá como destino:

- La recarga de distribuidores de efectivo operados por el cliente ubicados en dichas sucursales.
- La entrega directa de los billetes al público por los empleados de la sucursal.

En el primer caso, los controles de legitimidad y de estado de uso se efectuarán mediante los tipos de máquinas de tratamiento de billetes evaluados positivamente publicados en la página web del BCE.

En el segundo caso, los controles de legitimidad y de estado de uso podrán realizarse manualmente, por empleados de la entidad adherida expertos en el conocimiento del billete, según se detalle en los actos que dicte el Banco de España para la ejecución de las presentes Cláusulas Generales.

2. Entrega de billetes no aptos para volver a la circulación. Las entidades adheridas entregarán al Banco de España todos los billetes que no reúnan las condiciones de estado de uso mínimas exigidas para volver a la circulación, de acuerdo con los criterios de referencia fijados en los actos que dicte al efecto el Banco de España para la ejecución de las presentes Cláusulas Generales y siguiendo los procesos y formatos de entrega que establezca aquel.

El Banco de España podrá rehusar una entrega de billetes cuando represente un riesgo sanitario para el personal encargado de su tratamiento o cuando la entrega no se ajuste a las normas de empaquetado, etiquetado u otras condiciones que fije el Banco de España.

VIII. Condiciones para la entrega obligatoria de billetes y monedas presuntamente falsos al Banco de España.

De acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, las entidades adheridas retendrán y entregarán al Banco de España todos los billetes y monedas presuntamente falsos que detecten como consecuencia del desarrollo de su actividad, de conformidad con los criterios fijados por el Banco de España y siguiendo los procesos y formatos de entrega que establezca este, los cuales podrán ser consultados en la página web del Banco de España o en cualquiera de sus dependencias.

IX. Formación del personal.

La entidad adherida que recircule billetes de forma manual para su entrega directa al cliente debe garantizar la formación y actualización profesional de los empleados dedicados a este control, así como difundir debidamente en todas sus sucursales los actos que dicte el Banco de España sobre este asunto.

El Banco de España atenderá las peticiones recibidas relativas a las necesidades de formación del personal bancario de las entidades adheridas en los aspectos relacionados con el conocimiento y tratamiento de los billetes.

X. Información estadística a remitir.

Las entidades adheridas remitirán periódicamente al Banco de España la información estadística y de detalle que este les solicite, en relación con los puntos mencionados en las Cláusulas VI y VII.

XI. Información adicional, controles e inspecciones.

El Banco de España podrá comprobar que la entidad adherida cumple con los términos establecidos para realizar las actividades de selección y puesta en circulación de billetes en las Cláusulas VI y VII. A tal fin, podrá solicitar las informaciones periódicas o puntuales que considere precisas y realizar controles e inspecciones a las instalaciones.

XII. Incumplimiento y efectos derivados de este.

1. En caso de que la entidad adherida incumpla o cumpla defectuosamente sus obligaciones derivadas de las presentes Cláusulas Generales, el Banco de España podrá determinar que el servicio de caja ordinario que preste a tal entidad se ajuste a los términos del servicio de caja básico. A tal fin, el Banco de España remitirá a la entidad adherida una comunicación por escrito donde le señalará el inicio de la prestación del servicio de caja básico con arreglo a las citadas condiciones, así como el plazo de

duración de dicha prestación, que no será inferior a una semana ni superior a un año. Una vez finalizado el mencionado plazo, la prestación del servicio de caja por parte del Banco de España a la entidad adherida se ajustará de nuevo a lo establecido en la Cláusula IV (servicio de caja ordinario).

2. Sin perjuicio de lo previsto en el número 1 anterior, el Banco de España podrá remitir a la entidad adherida toda clase de comunicaciones, haciéndole recomendaciones o apercibimientos sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las presentes Cláusulas Generales.

XIII. Extinción.

El Banco de España podrá, mediante la remisión de la correspondiente comunicación por escrito, dar por extinguida la prestación del servicio de caja ordinario a la entidad en los siguientes supuestos:

a) Admisión a trámite de la solicitud de concurso de acreedores de la entidad o adopción del auto de declaración de aquel conforme a lo dispuesto en el Título I del Libro Primero de la Ley Concursal, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

b) Revocación de la autorización concedida a la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

c) Adopción, con arreglo a la legislación de otro Estado, de una medida de naturaleza universal dirigida al saneamiento o liquidación de la entidad, o revocación o suspensión de la autorización que tenga concedida aquella para la realización de su actividad.

XIV. Fuerza mayor.

El Banco de España no asume ninguna responsabilidad por los perjuicios que las entidades que se adhieran a estas Cláusulas Generales pudieran sufrir como consecuencia de hechos o acontecimientos constitutivos de fuerza mayor, incluidos huelgas (sean del personal propio o no), guerras, cierre patronal, revuelta social, incendio, inundación, escasez de combustible, de energía eléctrica, imposibilidad de transporte, desastre que afecte a la disponibilidad de medios informáticos, actos o resoluciones de autoridades públicas o cualquier otra causa, independiente de la voluntad del Banco de España.

XV. Ley aplicable y fuero.

La Ley aplicable a las presentes Cláusulas Generales es la española.

Para cuantas acciones y reclamaciones puedan derivarse de dichas Cláusulas Generales, serán competentes los juzgados y tribunales de Madrid (capital), renunciando tanto el Banco de España como la entidad adherida a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

XVI. Domicilio.

Para todos los efectos de notificaciones y requerimientos, se considerará como domicilio de la entidad el que figure en los Registros Oficiales que mantiene el Banco de España en relación con aquella.

XVII. Modificación y desarrollo.

Las presentes Cláusulas Generales podrán ser modificadas en cualquier momento por la Comisión Ejecutiva del Banco de España y la modificación acordada será aplicable desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que, además, el Banco de España pueda notificar a las entidades adheridas dicha

modificación. Las entidades no podrán alegar desconocimiento de las presentes Cláusulas Generales, ni de sus modificaciones una vez que hubieran sido hechas públicas por el Banco de España.

El Banco de España podrá dictar los actos necesarios para el cumplimiento las presentes Cláusulas Generales.

XVIII. Compatibilidad con otras actividades relativas a billetes y monedas.

Las presentes Cláusulas Generales no contravienen los contratos en vigor que pudiera tener firmados el Banco de España con terceros, en particular con las entidades participantes en el Sistema de Depósitos Auxiliares, si bien su adhesión a las Cláusulas Generales y su posterior cumplimiento se convierten en requisitos indispensables para poder continuar operando mediante el mencionado sistema.

XIX. Protección de datos personales.

El tratamiento de datos personales de los representantes del Banco de España y de las entidades adheridas deberá realizarse de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y, en particular, con el Reglamento General de Protección de Datos. Los datos personales de los representantes facilitados por el Banco de España y las entidades adheridas (datos de identificación, contacto así como datos académicos y profesionales y de representación o apoderamiento) serán tratados exclusivamente con la finalidad de formalizar y ejecutar las presentes Cláusulas Generales, sobre la base de lo previsto en el artículo 6.1(b) del Reglamento General de Protección de Datos, y de cumplir con las obligaciones legales impuestas al Banco de España y las entidades adheridas al amparo del artículo 6.1(c) del Reglamento General de Protección de Datos.

Los datos objeto de tratamiento podrán ser comunicados a Administraciones Públicas, órganos judiciales y órganos de control en cumplimiento de una obligación legal. Una vez dejen de ser necesarios o en los casos en los que se haya ejercitado el derecho de supresión, se mantendrán bloqueados para atender posibles responsabilidades derivadas del tratamiento, hasta su plazo de prescripción, tras el que serán eliminados.

Los titulares de los datos podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, así como los demás derechos recogidos en el Reglamento General de Protección de Datos, acreditando debidamente su identidad, de la siguiente manera:

- por correo electrónico a DPD@bde.es, o
- por correo postal a Calle Alcalá, 48, 28014, Madrid.

El Banco de España y las entidades adheridas informarán a los interesados de los términos previstos en esta cláusula, salvo en los supuestos en los que la normativa aplicable en materia de protección de datos personales no requiera tal comunicación. Además, el Banco de España y las entidades adheridas se asegurarán de que sus empleados cumplan con la normativa en materia de protección de datos personales.

En el eventual supuesto de que se comuniquen entre el Banco de España y las entidades adheridas datos personales distintos de los mencionados en el primer párrafo de la presente cláusula como resultado de la ejecución de las presentes Cláusulas Generales, su tratamiento deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección de datos y llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en la presente cláusula. No obstante, en cualquier caso, con antelación a la comunicación, la parte emisora informará de la misma a los titulares de los datos (salvo que sea aplicable alguna de las exenciones previstas en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales) y la parte receptora los tratará de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos que establece, entre otras cuestiones, la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción

o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad), así como la obligación de mantenerlos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento (limitación del plazo de conservación).

XX. Entrada en vigor.

Las presentes Cláusulas Generales entrarán en vigor el 1 de enero de 2007.

ANEJO 1

Adhesión a las Cláusulas Generales aplicables al servicio de caja ordinario del Banco de España para los billetes y monedas en euros

Madrid, NIF
N.º Registro, con domicilio en
y en su nombre y representación,
con DNI, especialmente facultado para este acto
mediante poder otorgado ante el Notario

Solicita por la presente su adhesión a las «Cláusulas Generales aplicables al servicio de caja ordinario del Banco de España para los billetes y monedas en euros» (en adelante, las Cláusulas Generales), a cuyo fin manifiesta:

1.º Que acepta expresamente el contenido de las Cláusulas Generales y actos que el Banco de España dicte para su ejecución, así como el de aquellas disposiciones que en el futuro vinieran a sustituir, modificar o complementar, en todo o en parte, las mencionadas Cláusulas Generales y los actos dictados para su ejecución.

2.º Que designa a las personas autorizadas para operar en relación con el servicio de caja ordinario previsto en estas Cláusulas Generales que se indican en el escrito anexo al presente documento.

Por la entidad adherida,